



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 130-2019-MEM/CM

Lima, 12 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : "KORIMETAL 2", código 71-00024-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Puno

ADMINISTRADO : Fredy Apaza Zarate

VOCAL DICTAMINADOR: Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "KORIMETAL 2", código 71-00024-17, fue formulado con fecha 31 de octubre del 2017 por Fredy Apaza Zarate por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Coasa, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante Auto Directoral N° 246-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de junio de 2018, sustentado en el Informe N° 055-2018-GRP-DREM-PUNO/ELCM/FMCCCH, el Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "KORIMETAL 2", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. Por Informe N° 109-2018-GRP-DREM-PUNO/ELCM/FMCCCH, de fecha 9 de octubre de 2018, de la Unidad Legal de la Dirección de Concesiones Mineras, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, se señala que, en atención al expediente del petitorio minero "KORIMETAL 2", el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley. Asimismo, se indica que el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, señala que las resoluciones que hubiesen sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos, surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada por ley. Además, que según el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento del interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título de formación, por lo que se recomienda que se haga efectivo el apercibimiento establecido en el punto 3 del Auto Directoral N° 246-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y se declare el abandono del citado petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 130-2019-MEM-CM

4. Mediante Resolución Directoral N° 222-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 7 de noviembre de 2018, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, se declara el abandono del petitorio minero "KORIMETAL 2".
5. Con Escrito N° 6608, de fecha 28 de noviembre de 2018, Fredy Apaza Zarate interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 222-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 2129-2018-GRP-DREM-PUNO.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "KORIMETAL 2" por no efectuar la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y el diario local "Sin Fronteras" los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al presente caso, que regula el Principio de Legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
7. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
8. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que regula el Principio de Verdad Material, que establece que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
9. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al presente caso, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 130-2019-MEM-CM

o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

- 
- 
- 
- 
- 
10. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
 11. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Según el numeral 21.3, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
 12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará que se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiese incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 13. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
 14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Se debe considerar que la función administrativa constituye una función del Estado que se realiza bajo un orden jurídico. Asimismo, todo acto administrativo debe estar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 130-2019-MEM-CM

justificado en preceptos legales, hechos, conductas y circunstancias que lo causen, sustentado en el Principio de Legalidad, mencionado en el punto 6 de la presente resolución.

16. De la revisión de los actuados, se tiene que el Auto Directoral N° 246-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de junio de 2018, por el cual se expiden los carteles de aviso de petitorio minero a fin de que se publiquen, fue notificado mediante correo certificado tal como consta en el talón de notificación que obra a fojas 27, el cual fue expedido con fecha 20 de junio de 2018. Además, se advierte a fojas 30 vuelta el informe de devolución, de fecha 09 de julio de 2018, con el que se devuelve el sobre de notificación, "consignado ausente". No obstante, debe advertirse que a la fecha de notificación del citado auto directoral ya estaba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma de carácter general que regula los actos de notificación de los actos administrativos de las entidades públicas, la cual prevé las actuaciones de la administración en situaciones como las del presente caso.
17. Asimismo, se tiene que la notificación del Auto Directoral N° 246-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de junio de 2018, debió realizarse de acuerdo a lo estipulado en el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso el cual establece una prelación de las modalidades de notificación, en que la regla general la constituye la notificación personal al administrado en su domicilio, de modo que sólo cuando dicha forma de notificación no sea posible, se procederá de acuerdo a lo estipulado en el numeral 20.1.2, del artículo 20 de la norma señalada.
18. En consecuencia, al haberse declarado el abandono del petitorio minero "KORIMETAL 2" sin que la autoridad minera haya notificado al recurrente de acuerdo a ley, se violó el derecho a un debido procedimiento administrativo, incurriendo en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordante con el numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 222-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Director Regional de Energía y Minas de Puno, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera notifique el Auto Directoral N° 246-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de junio de 2018, a Fredy Apaza Zárate de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso y, hecho, proceder de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 130-2019-MEM-CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 222-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Director Regional de Energía y Minas de Puno, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera notifique el Auto Directoral N° 246-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de junio de 2018, a Fredy Apaza Zárate de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso y, hecho, proceder de acuerdo a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO